

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las doce horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del expediente: **IEE/POS-04/2021**, de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

*Nadia M. Beltrán Vásquez*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ  
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTAS en cumplimiento al auto de fecha cinco de mayo del presente año, dictado dentro del expediente que al rubro se indica, en el que se acordó analizar de forma separada la solicitud del promovente de medidas cautelares, que consisten en lo siguiente:

*"... se determine la aplicación de medidas cautelares con el objeto de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral. Lo anterior es así, ya que como se ha mencionado en la presente denuncia, los hechos aquí denunciados constituyen violaciones al principio de equidad en la contienda electoral, por parte del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y del servidor público denunciado C. JORGE LUIS TADDEI BRINGAS.*

*Asimismo, la solicitud de la presente medida cautelar se realiza con el objeto de que tanto el Partido Verde Ecologista de México, sus militantes y el servidor público aquí denunciado:*

- 1.- Se abstengan a realizar, ordenar o participar en actos como los aquí denunciados;*
- 2.- Se instruya a su personal y militancia del partido político, de no ostentarse directa o indirectamente en representación de ningún ente público o gubernamental, ni solicitar información de la credencial para votar;*
- 3.- Se instruya al servidor público y sus subordinados, de no ostentarse directa o indirectamente en representación del partido político, ni solicitar información de la credencial para votar;*
- 4.- Se informe a la ciudadanía en sus páginas o redes sociales de manera expresa, que el partido político no está vinculado con ningún programa social, así como que no se encuentra permitido la solicitud de datos o información personal relacionada con su credencial de elector; y*
- 5.- En caso de declarar procedente la presente medida cautelar, se haga del conocimiento su alcance y contenido, a todos los órganos estatales y municipales del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y del servidor público denunciado, así como de los demás partidos políticos que integran la candidatura común al cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA y estos a su vez a sus militantes.*

*Lo anterior se solicita toda vez que la aplicación de vacunas es un procedimiento que se realiza a nivel nacional de manera continuada con motivo de prevenir la transmisión de COVID-19, ante esta eventualidad, es de urgente resolución la emisión de la medida cautelar bajo tutela preventiva, a efecto de que no se mezcle los beneficios de salud que el Gobierno entrega con el proceso electoral en Sonora, de ahí la necesidad y la urgencia de otorgarlas y un pronunciamiento de esta autoridad electoral hacia el Partido político Verde Ecologista de México de que ajuste la actividad de sus militantes a los cauces legales y principios constitucionales que rigen en los Procesos Electorales" (SIC).*

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, establece que las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

En ese orden, tenemos que del contenido del artículo 21, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se desprende que deben tomarse en cuenta las siguientes circunstancias para adoptar medidas cautelares:

- a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y
- b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Además, según el artículo en cita, la adopción de dichas medidas debe justificarse en:

- I.- La irreparabilidad de la afectación.
- II.- La idoneidad de la medida.
- III.- La razonabilidad.

IV.- La proporcionalidad.

Por otra parte, también la ley reglamentaria en mención, establece las causas de improcedencia de la medida cautelar, como lo señala el artículo 25, cuyo texto se transcribe:

*“Artículo 25.*

*1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*

*I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;*

*II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.*

*III. Sea frívola; y*

*IV. Ya exista pronunciamiento sobre las circunstancias que motiven la solicitud”.* (lo resaltado es nuestro).

Ahora bien, se advierte que la solicitud de mérito resulta improcedente, tomando como base lo dispuesto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento referido, en virtud de que, de las constancias dentro del presente expediente, se advierte que, de la narración de los hechos en que se basa la denuncia, el evento que tuvo verificativo el pasado dieciocho de marzo del presente año, tal como se transcribe del escrito de denuncia: **“6. Es el caso, que el día 18 de marzo de 2021 en la ciudad de Guaymas, Sonora, específicamente en el plantel Conalep Guaymas, ubicado en la calle 20 de la colonia Centro de esa ciudad, durante la jornada de vacunación en contra de la propagación del COVID-19, convocada y que lleva a cabo el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Salud, en coordinación con distintas autoridades, militantes del Partido Verde Ecologista de México en Sonora (PVEM), aprovechándose del ejercicio y aplicación del programa social de vacunación, acudieron a solicitar el apoyo de los ciudadanos que se encontraban esperando su turno en la fila que de manera ordenada se dispuso para el control de este programa de vacunación”**, por lo que nos encontramos en presencia de un acto consumado, y al ser esta su naturaleza, no existe la posibilidad de suspender su realización.

Por otra parte, de las solicitudes marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 transcritas en párrafos que anteceden, nos encontramos que al tratarse de actos futuros de realización incierta, toda vez que versan sobre conductas que no han acontecido, de modo que para su adopción, la autoridad electoral debe de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Derivado de lo expuesto en párrafos anteriores, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estima notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la parte denunciante por la actualización del supuesto previsto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; en consecuencia, lo procedente es, según su numeral 2, **desechar de plano** la solicitud planteada, y girar oficio notificando dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, y al solicitante de manera personal.


Lo anterior se apoya en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", mediante la cual ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia; tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ostensiblemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 25, numeral 1, fracción I y numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, citado con antelación, es que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante el presente Auto, desecha la solicitud de adoptar medidas cautelares, por parte del promovente en el asunto de mérito, en los términos ya expuestos.

Vistas las constancias, se deberá notificar el presente auto a la Comisión de Denuncias de este Instituto para los efectos señalados mencionado en el párrafo anterior del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto.

Notifíquese al C. Sergio Cuéllar Urrea, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de denunciante, en el domicilio o correo electrónico que autorizó para tal efecto.

En virtud de lo anterior, agréguese al expediente relativo a Juicio Oral Sancionador, registrado en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo la clave **IEE/POS-04/2021**.  
**COMUNÍQUESE A LA COMISION DE DENUNCIAS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.**

  
**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste. Moh.**

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las doce horas del día dieciséis de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/POS-04/2021**, de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las doce horas con un minuto del día diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia M.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES**  
**NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE**  
**PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

